



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 340 -2021-OGGRRHH-MPC

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA”

Cajamarca, 23 JUN 2021

VISTOS:

El Expediente N° 14891-2020; Informe N° 35-2021-OI-PAD-MPC de fecha 15 de junio de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA

- DNI N° : 43621545
- Cargo por el que se investiga : Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones
- Área/dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS.
- Situación laboral : Vínculo Laboral Concluido

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 178-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020 del Expediente N° 14891-2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió sancionar a la servidora **SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA** (quien se desempeñaba como Asesor Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la MPC), con ciento ochenta (180) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**q) Las demás que señala la ley**”. Y que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...), en la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, toda vez que la servidora ha vulnerado el Artículo 6° numeral “1” de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; siendo que la investigada en su condición de **Asesora Legal** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones **habría emitido el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ** sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador que se había iniciado en contra de la administrada Claudia Johana Zapana; generando como

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 340 -2021-OGGRRHH-MPC



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA”

consecuencia que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción.

2. Es así que, mediante Hoja de Trámite N° 8610 (Fs. 109 - 132) de fecha 08 de febrero del 2021, la servidora **SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA** identificado con DNI N° 43621545, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 178-2020-OGGRRHH-MPC.

ANÁLISIS:

SOBRE EL FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE N° 8610 PRESENTADO POR LA SERVIDORA.

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado”; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por la servidora **SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por el investigado.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 28 de octubre del 2020 (a 15 días de notificar al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 84-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 01 de octubre del 2020), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO del a Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 178-2020-OS-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020, por la cual la servidora es sancionada por no haber adecuado su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; siendo que la investigada en su condición de **Asesora Legal** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones **habría emitido el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ** sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador que se había iniciado en contra de la administrada Claudia Johana Zapana; generando como consecuencia que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N° 340 -2021-OGGRRHH-MPC



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA"

por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado; se observa que la recurrente, ha presentado como nuevos medios probatorios: la copia del Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC (Fs. 109 - 112), por lo tanto, el Informe anteriormente mencionado no es nueva prueba, ya que no está siendo conducente ni pertinente que indique que el Órgano Sancionador haya tomado una decisión errada.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 178-2020-OGGRRHH-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020. En tal razón corresponde declararlo improcedente, por no haberse encontrado nueva prueba conducente para el procedimiento administrativo disciplinario que pretende cuestionar.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la servidora **SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 178-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique la presente resolución la investigada a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio proporcionado por la recurrente en su escrito de Reconsideración, ubicado en la **Jirón. María Goretti N° 164- 166 Urb. Santa Rosa, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 388-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

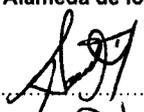
1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMANOS N° 340-2021-OGGRRHH-MPC. (23/06/2021).**

Texto del Acto Administrativo: **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. María Goretti N° 164 – 166 Urb. Santa Rosa.

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMANOS**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **43671545**

Nombre: **Samanta del Pilar Mori Zelada** Fecha: **25** / 06 / 2021 Hora: **10:41**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMANOS N° 340-2021-OGGRRHH-MPC (2 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha / 06 / 2021 hora

Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 06 / 2021 .Hora:.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

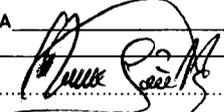
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:41 am** del **25** / 06 / 2021.

OBSERVACIONES: